

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Demandante: DUFAY GALEANO HERNANDEZ

Demandados: HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR ROBERT EDWARD QUINTERO HURTADO.

Rad. 2023-151

Auto Interlocutorio No. 614

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y CONSECUENTE DISOLUCION, promovida a través de apoderada judicial por la señora DUFAY GALEANO HERNANDEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ROBERT EDWARD QUINTERO HURTADO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- Debe aclara tanto en el poder como en la demanda, el objeto del proceso, pues refieren expresamente sobre la Existencia de la Sociedad Patrimonial y su consecuente disolución, pero conforme a la ley 54 de 1990, subrogado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, los requisitos para la conformación de tal sociedad exige la unión marital, sin que se aporten otros medios ordinarios de prueba la existencia de dicha unión marital de hecho entre las partes, máxime cuando la pretensión primera de la demanda, refiere la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido Robert Edward Quintero.

2.- Como lo pretendido, es igualmente la declaratoria de la Existencia de Unión Marital de hecho, deberá conferirse poder para tal fin jurídico; pues debe recordarse que el apoderado no puede disponer del derecho del litigio reservado a la parte misma, máxime cuando dicho mandato, autoriza expresamente al representante judicial, solo para demandar el reconocimiento de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes. (Numeral 4 artículo 77 y Numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).

3.- Adicionalmente el poder allegado con la demanda es insuficiente, pues no se otorga, para demandar al menor de edad EDWARD FELIPE QUINTERO GALEANO y a la señora JULIETH FERNANDA QUINTERO CUELLAR, quien, de acuerdo a los hechos de la demanda y prueba documental aportada, se refiere que son hijos y herederos del causante, por tal razón debe ser vinculado al presente litigio, como parte demandada. (Artículos 74 y 87 C.G.P.).

4.- El libelo incoatorio de la demanda, no se dirige contra el menor de edad EDWARD FELIPE QUINTERO GALEANO, y la señora JULIETH FERNANDA QUINTERO CUELLAR; de quien no se indica expresamente su lugar domicilio, que su por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (numeral 2 artículo 82 C.G.P.).

5.- Se aporta dirección física de la señora JULIETH FERNANDA QUINTERO CUELLAR, para recibir notificaciones personales, sin especificarse localidad a la cual pertenece la misma. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P.).

6.- Se indica correo electrónico de la señora JULIETH FERNANDA QUINTERO CUELLAR, esto es juliethquintero413@gmail.com; sin embargo, no se manifiesta, que tal sitio suministrado corresponde

al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes. (**Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**).

7.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (**regla 2da artículo 28 C.G.P.**)

8.- No se acredita, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la demandada JULIETH FERNANDA QUINTERO CUELLAR, ya sea a la dirección física o dirección que se indican expresamente en la demanda para recibir notificaciones, que por cierto en lo concerniente a la remisión física, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino constancia de entrega en la dirección correspondiente, que debe expedir la empresa de servicio postal. (**numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.**) En cuanto al envío a través de mensajes de datos, deberá realizarse conforme a las exigencias establecidas en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022**), remisión que en la subsanación debe efectuarse igualmente con el demandado menor de edad EDWAR FELIPE QUINTERO GALEANO.

9.- Si bien, se allega como anexos de la demanda copia del registro de nacimiento de JULIETH FERNANDA QUINTERO CUELLAR, quien ostenta la calidad de hija del causante ROBERT EDWARD QUINTERO HURTADO, sin embargo, no se relaciona en la demanda, como prueba documental que se pretender hacer dentro del presente litigio. (**Numeral 6 artículo 82 C.G.P.**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y CONSECUENTE DISOLUCION, promovida a través de apoderada judicial por la señora DUFAY GALEANO HERNANDEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ROBERT EDWARD QUINTERO HURTADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c16372aa570101a03b74d737ac7430923f2f9c9b7bac523778979c080f530f**
Documento generado en 19/04/2023 01:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**